



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, donde la parte actora subsana las glosas advertidas mediante auto N° 372 de fecha 01/03/23.

Cartago, Valle del Cauca, Septiembre 06 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00070-00**
Referencia: Ejecutivo Hipotecario (Acumulado)
Demandante: Andrés Aicardo Agudelo Suescún
Demandado: Edwin Johan Restrepo Restrepo
Auto N°: 2378

Subsanadas las glosas y de los documentos aportados con la demanda hipotecario que se pide su acumulación, estos reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MENOR CUANTIA** a favor de **ANDRÉS AICARDO AGUDELO SUESCÚN CC 16.233.416**, contra **EDWIN JOHAN RESTREPO RESTREPO CC 1.112.777.846**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$125.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré P80769886 suscrito el día 25/09/20, que se respalda con hipoteca N° 1627 del día 14/09/20, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca.

1.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21/04/20 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado bajo folio de matrícula N° **375-77622**, propiedad del demandado **EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO CC.1.112.777.846**.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que se proceda a la expedición de certificado de tradición bajo la inscripción de la medida cautelar. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 463 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO**, para que-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. El emplazamiento que debe realizarse en aplicación al art. 108 del CGP se surtirá en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213/22.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUA/ES